

EXPEDIENTE: PSO/17/2024

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A
LAINFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

DENUNCIADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
PARTICIA TOVAR PESCADOR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO/17/2024**, iniciado por la vista dada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹, en contra del Partido Político MORENA², por la presunta vulneración a sus obligaciones en materia de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

ANTECEDENTES

1. Queja. El treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, mediante oficio número INFOEM/DGJV/0169/2024, el Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hizo de conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México³, de los hechos relacionados con el incumplimiento de MORENA respecto

¹ En adelante INFOEM

² En adelante MORENA

³ En adelante IEEM



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

de sus obligaciones en materia de Transparencia lo anterior por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

2. Registro y admisión de constancias. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar el expediente y registrarlo bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/08/2024/01.

De igual forma, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480, del Código Electoral del Estado de México⁴, apercibiéndolo para que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

3. Admisión y desahogo de pruebas. En fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de IEEM acordó, entre otras cosas, la admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, ordenó poner a la vista de MORENA los autos del expediente para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiendo que cumplido el término se remitirían las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México⁵.

4. Remisión de constancias. Concluido el plazo establecido en el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEM, mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, ordenó remitir a este Tribunal Electoral el expediente de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

⁴ En adelante CEEM.

⁵ En adelante TEEM, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.



5. Recepción. En fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEM/SE/1215/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEM, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente en mención.

6. Registro y turno a ponencia. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro el Procedimiento Sancionador Ordinario⁶ bajo el número de expediente PSO/17/2024, turnándose a la ponencia a su cargo.

7. Radicación y Cierre de instrucción. A través del auto de fecha seis de marzo, la Magistrada Presidenta dictó auto mediante el cual se radicó el PSO/17/2024 y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



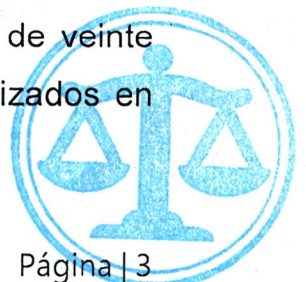
CONSIDERANDO

PRIMERO. PRECISIÓN DEL ACTO.

Cabe precisar que de la revisión del oficio número INFOEM/DGJV/0169/2024, presentado por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del IEEM, se advierte que se puso en conocimiento de la autoridad sustanciadora lo siguiente:

1. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó el Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa número "INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/118/2023" en el cual la abogada dictaminadora del INFOEM solicitó al sujeto obligado MORENA, mediante correo electrónico institucional de transparencia partido.MORENA@itaipem.org.mx, para que en un plazo de veinte días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos realizados en

⁶ En adelante Procedimiento Sancionador Ordinario o PSO.



2. Fenecidos los plazos otorgados para que el Sujeto obligado (MORENA) diera cumplimiento a los requerimientos sin que el mismo los atendiera, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro la abogada dictaminadora del INFOEM requirió al sujeto obligado mediante correo electrónico institucional de transparencia partido.MORENA@itaipem.org.mx, para que en un plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos realizados en el anexo denominado: INFOEM/DGJV/DVAL/Vvo/118/AVISO/ANEXOII/2023.

3. En fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro la abogada dictaminadora del INFOEM notificó el acuerdo de incumplimiento al correo electrónico partido.MORENA@itaipem.org.mx en el cual se declaró el incumplimiento parcial a los requerimientos realizados por el INFOEM dentro de la Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DGJV/DVAL/Vvo/118/2023 situación que hace contar con el anexo "INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/118/ACUERDO/ANEXO II/2023"



En ese orden de ideas, se desprenden los siguientes elementos respecto a las infracciones del sujeto obligado:

- a. Las omisiones aludidas configuran un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 25, párrafo 1, inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 443, Párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b. Las conductas posiblemente constitutivas de faltas administrativas podrían ser atribuibles a quien resulte responsable de atender los requerimientos realizados, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, toda vez que de conformidad con los artículos 53 y 56 de la Ley de Transparencia Local vigente en la entidad, corresponde a las y los Titulares de la Unidades de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Transparencia de los Sujetos Obligados acatar los requerimientos realizados por el INFOEM.

De lo anterior se concluye que, el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, mediante el referido oficio pone en conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

1. La presunta existencia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado MORENA- y
2. La pretensión por parte del quejoso de que se sancione al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado y/o Servidor público habilitado.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Una vez precisado lo anterior, corresponde analizar si este Tribunal es competente para atender las pretensiones motivo de la queja.



Marco normativo.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia y, por tanto, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público⁶.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes que emitan un mandamiento escrito, que sea debidamente fundado y motivado, lo que, de no ser satisfecho, no puede afectar válidamente los derechos de las personas.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe estar prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo haya dictado en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la norma.



Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual, en la Constitución y en las leyes se establecen determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en el ámbito de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse⁷.

De ahí, que la competencia constituye un presupuesto procesal insoslayable para que una autoridad esté en aptitud de conocer y resolver válidamente respecto de un acto jurídico determinado, por lo que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene el imperativo de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

De conformidad con lo anterior se advierte que este Tribunal es competente para conocer y resolver en cuanto a la letra "a" del Considerando PRIMERO al tratarse de un partido político de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1 inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos y 460 fracción I del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Como se ha expuesto, este Tribunal es competente para sancionar a los partidos políticos, como se sustenta en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2020, de rubro: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PSO/17/2024

Conforme a lo anterior, este Tribunal carece de competencia para sancionar a las personas físicas en ejercicio de las funciones de transparencia, como lo pretende el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM; por tanto, se dejan a salvo los derechos para ejercer la vía que en Derecho corresponda.

Dicho lo anterior este Tribunal se avocará únicamente a lo que concierne a la presunta existencia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado -MORENA-.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y ALEGATOS.

HECHOS DENUNCIADOS

Parten del incumplimiento a los requerimientos relativos a la verificación virtual oficiosa del anexo denominado INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vo/118/DICTAMEN/ANEXO/II/2023

A partir de la vista generada por el INFOEM, es que sustancialmente se alude al incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia de MORENA, en el Portal de Internet dentro del IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Las omisiones aludidas configuran un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 25, párrafo I inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 443, párrafo primero inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

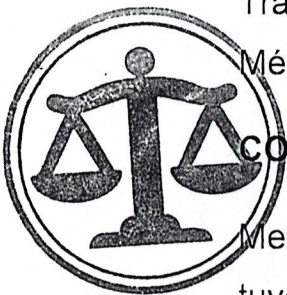
Lo anterior, derivado de diversos requerimientos formulados dentro del expediente INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/118/2023 que dio origen a la Verificación Virtual Oficiosa, de ahí que, para este Tribunal, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México y; 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Mediante proveído del doce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada en tiempo y forma la denuncia en la cual el sujeto obligado MORENA sustancialmente manifestó que se encontraba realizando todas las gestiones necesarias que permitan garantizar el estricto cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia que le ocupa y en consecuencia publicar la información generada por su parte.

ALEGATOS

El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, puso a la vista de MORENA, los autos del presente PSO para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el probable infractor presentó un escrito de alegatos y,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

mediante proveído del veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa electoral le tuvo por presentados sus alegatos en tiempo y forma en relación a la vista presentada por el INFOEM, remitiendo a este Tribunal el expediente de mérito de donde sustancialmente manifestó que se encontraba realizando todas las gestiones necesarias que permitan garantizar el estricto cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y en consecuencia, publicar la información generada como sujeto obligado

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento sancionador ordinario es determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral atribuida a los denunciados por la supuesta omisión de MORENA de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.



Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, se abocará a la resolución del PSO que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Al respecto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

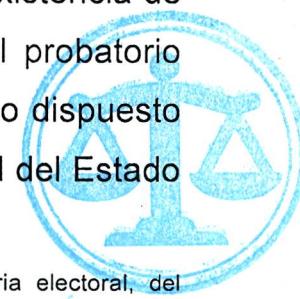


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En el mismo sentido, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del caudal probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado que es a partir del incumplimiento en tiempo de las obligaciones de transparencia por parte de MORENA, derivado de requerimientos realizados por el Director Jurídico del INFOEM, es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir los requerimientos generados por la instancia estatal de transparencia.

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Al respecto, se deberá tener por evidenciada la conducta, con relación al incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia de MORENA, en el Portal de Internet dentro del IPOMEX, el cual está interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversos requerimientos formulados en el expediente INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/118/2023, cuyo origen derivó de la Verificación Virtual Oficiosa del diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés.

En esta línea, en seguida se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que forman parte de la sustanciación del procedimiento sancionador en estudio.

MORENA

- a) La instrumental de actuaciones.
- b) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

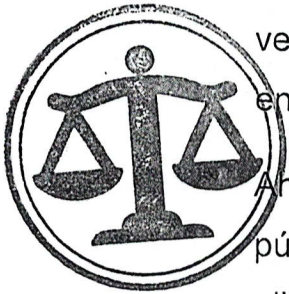
INFOEM



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO
Página | 11

- a) Certificación hecha por el Director General Jurídico y de Verificación del IPOMEX, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, respecto del disco compacto (CD) que contiene: Dictamen, Aviso de incumplimiento, Acuerdo de Incumplimiento, así como los respectivos anexos con los requerimientos, determinaciones y correos emitidos relativos a la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/SJV/DVAL/SV/Vo/118/2023.

En atención a lo anteriormente descrito, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana tienen valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 435 fracciones, VI y VII; 436 fracción V, 437 párrafo tercero y 438 primero y segundo párrafos del ordenamiento legal; sin embargo podrán generar convicción sobre la veracidad de su contenido en caso de que puedan ser adminiculadas y corroboradas con otros elementos de convicción que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si, en tanto no exista material probatorio que las contradiga.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, las probanzas del INFOEM, adquieren la calidad de públicas, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, inciso I y 436, fracción I, inciso c), del CEEM.

Por lo anterior, de la adminiculación del acervo probatorio, este órgano jurisdiccional, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, tiene por acreditado lo siguiente:

- Que a partir de la notificación a MORENA, en su carácter de Sujeto Obligado, por parte del INFOEM, se le informó que el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se llevaría a cabo la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que se debe dar cumplimiento en el

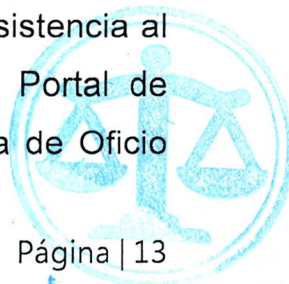


Portal de Internet dentro del IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual, se hizo de su conocimiento la metodología y determinación de los artículos, fracciones e incisos a verificar.

- Que derivado de la Verificación Virtual Oficiosa través del Dictamen con número de expediente INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/118/2023 se constató el incumplimiento, por parte del Sujeto Obligado a diversas disposiciones en materia de transparencia, por lo que, se le otorgó un plazo de veinte días hábiles para atender los requerimientos señalados en el anexo INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/118/2023/DICTAMEN/ANEXO II/2023.
- El doce de enero de dos mil veinticuatro se emitió aviso de incumplimiento de la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/118/2023 y sus anexos en el que se determinó que el sujeto obligado no atendió en su totalidad los requerimientos realizados en el anexo INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/118/2023/DICTAMEN/ANEXO II/2023 por lo que se otorgó un plazo de cinco días para que por conducto de la o el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificara al superior Jerárquico de las personas Servidoras Públicas habilitadas responsables de atender los requerimientos al anexo referido.
- Que del Acuerdo de incumplimiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se declaró el incumplimiento parcial a los requisitos realizados por el INFOEM dentro de la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/118/2023.
- Que dentro del mismo acuerdo el Titular de Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, ante la subsistencia al incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, al Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



Mexiquense IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, se acordó turnar el acuerdo con copia certificada del expediente al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado la Contraloría Interna y Órgano de Control para proceder conforme a Derecho.

Por tanto, a partir del seguimiento realizado por el INFOEM, a través de su Dirección General Jurídica y de Verificación, se arribó a la conclusión de que el Sujeto Obligado, incumplió parcialmente con sus obligaciones en materia de transparencia consistentes en la obligación de poner a disposición de los particulares la información a la que se refiere el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia Local y/o a realizar la publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de dicho ordenamiento jurídico, el cual requiere que la misma sea publicada de acuerdo a los criterios previstos en los lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) y en los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecida en el Título Quinto, capítulos II, III, y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Lineamientos Técnicos Estatales).

Razones suficientes por las cuales, para este Tribunal resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, dado que ha quedado evidenciado que MORENA, una vez que fue requerido con el propósito de atender a las inconsistencias, respecto de sus



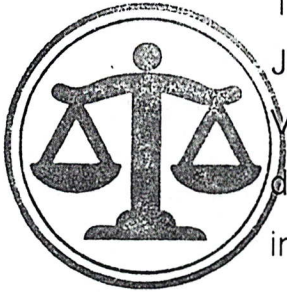
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las mismas persistieron en contravención a su posición de entidad de interés público.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

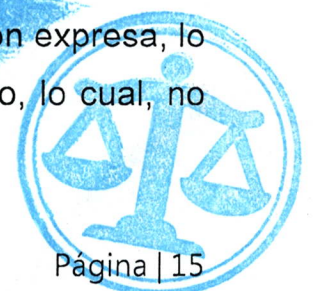
Ahora bien, una vez que este Tribunal, estima que al haber quedado acreditado el incumplimiento parcial de MORENA previo el análisis de lo actuado por el INFOEM, en el expediente número INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/118/2023, ello resulta ser una conducta constitutiva de violación, al tratarse de obligaciones que le impone la legislación en materia electoral al Sujeto Obligado y que este debe de dar cabal cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Tal situación se sostiene, pues una vez que el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa al partido político, determinó que ante la existencia de inconsistencias en la información publicada en el portal de internet dentro de IPOMEX del Sujeto Obligado, debía subsanarlas en los plazos establecidos para tal efecto, lo cual no aconteció, pues fenecieron dichos plazos, el Sujeto Obligado inobservó tal prevención, razones por las cuales se decretó su incumplimiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que durante la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, MORENA al dar su contestación manifestó que se encontraba realizando todas las gestiones necesarias que permitan garantizar el estricto cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y en consecuencia, publicar la información generada como sujeto obligado, de lo anterior existe una confesión expresa, lo que evidencia la inobservancia de dicho partido político, lo cual, no



resulta acorde a los parámetros exigidos por la normativa electoral, máxime que fue debidamente notificado por el INFOEM.

Se llega a tal conclusión, pues como más adelante se evidenciará, el citado partido político, en el caso concreto, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII, 92 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentra obligado a dar cumplimiento.

En atención a lo anterior, en primer lugar, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes premisas:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.



Por su parte, en función del contenido del diverso 116, fracción VIII, constitucional se instituye que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

De las disposiciones constitucionales mencionadas, se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

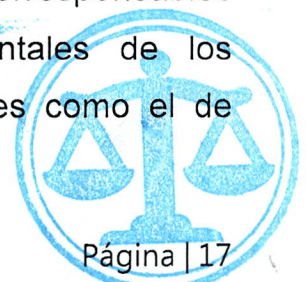


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

A partir de la directriz enmarcada por el artículo 443, párrafo primero incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.

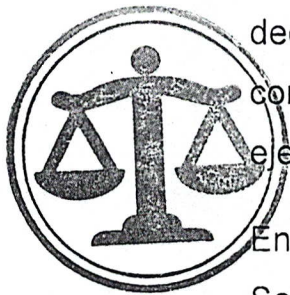
Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de



asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3° fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.



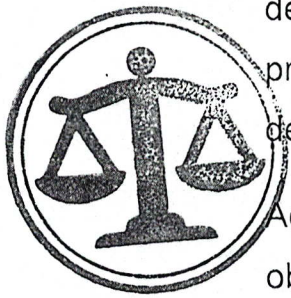
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que, para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. Debido a tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1°, 7° y

23, párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Además de que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA**

**AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL
INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

En atención a lo anterior, en el caso que nos ocupa, resulta inconcuso que a partir de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de las Obligaciones de Transparencia en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitió el Dictamen identificado con número de expediente INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/118/2023 en el que se determinó que MORENA incumplió diversas disposiciones en materia de transparencia.

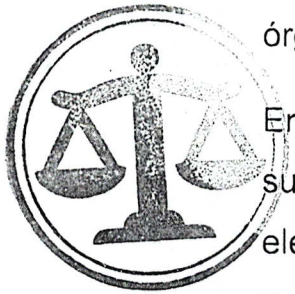


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

El Sujeto Obligado incumplió parcialmente con sus obligaciones en materia de transparencia consistentes en la obligación de poner a disposición de los particulares la información a la que se refiere el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia Local y/o a realizar la publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de dicho ordenamiento jurídico, el cual requiere que la misma sea publicada de acuerdo a los criterios previstos en los lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) y en los "Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecida en el Título Quinto, capítulos II, III, y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella

contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Lineamientos Técnicos Estatales), razón suficiente por la que, previa garantía otorgada al Sujeto Obligado, con el propósito de que subsanara las observaciones atinentes, sin que ello hubiera ocurrido, se establecido el incumplimiento parcial al Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió no sólo en la falta de cumplimiento a la publicación de la información, que se encuentra obligado a realizar; sino además, en el incumplimiento de las prevenciones del órgano garante, dentro de los plazos establecidos para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En este sentido, es evidente que MORENA, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en las relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal, máxime porque no obra prueba documental alguna para desvirtuar la conclusión a la que se ha arribado.

En efecto, el Sujeto Obligado estaba impuesto poner a disposición de manera permanente y actualizada la información que debe publicar en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia Local y/o a realizar la publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de dicho ordenamiento jurídico, el cual requiere que la misma sea



publicada de acuerdo a los criterios previstos en los lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) y en los "Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecida en el Título Quinto, capítulos II, III, y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Lineamientos Técnicos Estatales), dentro de los plazos previstos legalmente, para garantizar el derecho de acceso a la información tutelada a favor del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Apoya la anterior conclusión, la tesis de **Jurisprudencia 13/2012⁸**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.**

En este contexto, de las probanzas que obran en autos del presente sumario, mismos que han quedado descritos con antelación, dan cuenta de que el sujeto obligado MORENA atendió de forma parcial las observaciones que derivaron de la Verificación Virtual Oficiosa, sobre la información que debe publicar y poner a disposición en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

En este contexto, al momento de emitirse el Acuerdo de Incumplimiento, por el Titular de Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, derivado de la subsistencia al incumplimiento al portal de internet, originó la remisión del

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

expediente al Órgano Interno de Control de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho.

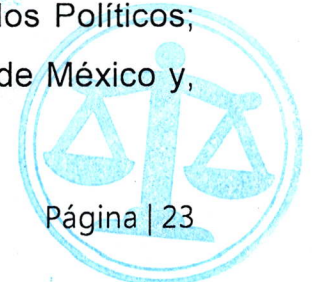
En consecuencia a lo que se ha razonado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, el referido partido político no aportó elementos que desvirtuaran de forma alguna el incumplimiento parcial sostenido por el INFOEM, sino que por el contrario existió el reconocimiento expreso de la omisión tanto en su contestación como en el escrito de alegatos, de tal forma que es evidente la infracción cometida a la ley electoral, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el partido responsable en su calidad de Sujeto Obligado, incurrió en la falta de cumplimiento a lo determinado en el expediente INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/118/2023, razones por las cuales, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta inconcuso el incumplimiento de MORENA, a lo resuelto por el INFOEM, en el expediente INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/118/2023, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés y su posterior seguimiento, esto, al no dar atención a los requerimientos formulados, como quedó evidenciado en dicha determinación, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

C) SI DICHOS HECHOS LLEGASEN A CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN O INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SE ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

De lo expuesto en los puntos que anteceden ha quedado evidenciada la conducta trasgresora del Sujeto Obligado MORENA; a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y,



7 y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentran obligados atender, por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad.

Pues, dicha prerrogativa a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, que señala como bien jurídico tutelado el derecho a la información que toda persona tiene para conocer el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

De ahí que, el referido precepto constitucional en su apartado A, fracción I, reconozca a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41, de la misma Constitución General como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos económicos por parte del Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, eligen por la vía democrática a quienes accederán a cargos públicos de representación popular y, por esa razón, se actualiza el interés público.

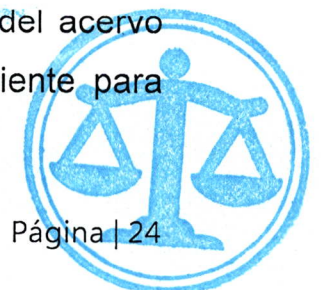


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Es por ello, que deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en este ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.**

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar suficiente para



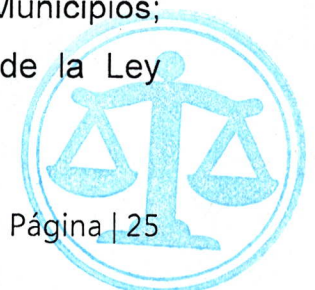
acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos aquí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad de MORENA del incumplimiento parcial a sus obligaciones de transparencia a lo determinado por el INFOEM, en el expediente INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/118/2023, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa.

Lo anterior por no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, con ello quedó evidenciada la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública, concretamente por incumplimiento parcial de obligaciones en materia de transparencia consistentes en la obligación de poner a disposición de los particulares la información a la que se refiere el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia Local y/o a realizar la publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de dicho ordenamiento jurídico, el cual requiere que la misma sea publicada de acuerdo a los criterios previstos en los lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) y en los "Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecida en el Título Quinto, capítulos II, III, y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”
(Lineamientos Técnicos Estatales).

D) EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

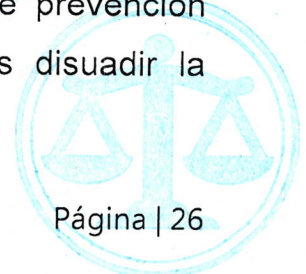
En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en inculpar o imputar a una persona un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la



comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve ordinaria o grave y en este último supuesto podría ser grave ordinario, especial o mayor corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.



Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor incumplió parcialmente con sus obligaciones en materia de transparencia consistentes en poner a disposición de los particulares la información a la que se refiere el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia Local y/o a realizar la publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de dicho ordenamiento jurídico, el cual requiere que la misma sea publicada de acuerdo a los criterios previstos en los lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) y en los "Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecida en el Título Quinto, capítulos II, III, y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Lineamientos Técnicos Estatales).



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

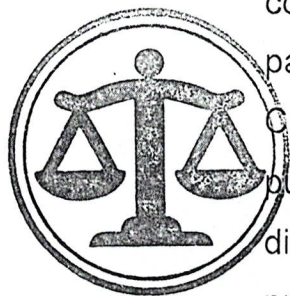


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

La autoridad jurisdiccional, al momento de imponer una sanción deberán tomar en cuenta las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, MORENA; inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII e incumplió parcialmente con sus obligaciones en materia de transparencia consistentes en la obligación de poner a disposición de los particulares la información a la que se refiere el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia Local y/o a realizar la publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de dicho ordenamiento jurídico, el cual requiere que la misma sea publicada de acuerdo a los criterios previstos en los lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) y en los "Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecida en el Título Quinto, capítulos II, III, y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Lineamientos Técnicos Estatales).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no cumplió con las observaciones derivado de la Verificación Virtual Oficiosa de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. MORENA no dio cumplimiento a lo ordenado por el INFOEM, en el expediente INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/118/2023, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa, tratándose del cumplimiento para subsanar las observaciones que derivaron de la misma, dentro de los plazos establecidos para ello.

En consecuencia, se concluyó sobre el incumplimiento parcial, respecto de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII e incumplió parcialmente con sus obligaciones en materia de transparencia consistentes en la obligación de poner a disposición de los particulares la información a la que se refiere el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia Local y/o a realizar la publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de dicho ordenamiento jurídico, el cual requiere que la misma sea publicada de acuerdo a los criterios previstos en los lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) y en los "Lineamientos Técnicos para la Publicación,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



Homologación y Estandarización de la Información establecida en el Título Quinto, capítulos II, III, y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Lineamientos Técnicos Estatales).

Tiempo. La conducta denunciada se materializó el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, fecha en que el INFOEM, emitió el *“Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa”*, aludiendo el incumplimiento parcial de MORENA; a sus obligaciones en materia de transparencia.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues, aunque se trata de un partido político nacional con acreditación local, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.



III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a requerimientos del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque éste significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

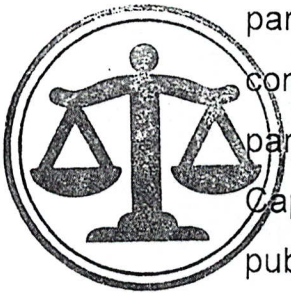


Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**⁹ y I.1o.P.84 P, titulada: **DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA.**¹⁰

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del MORENA; sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII incumplió parcialmente con sus obligaciones en materia de transparencia consistentes en la obligación de poner a disposición de los particulares la información a la que se refiere el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia Local y/o a realizar la publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de dicho ordenamiento jurídico, el cual requiere que la misma sea publicada de acuerdo a los criterios previstos en los lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) y en los "Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecida en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

⁹ Tesis visible en la página 206, Tesis: 1a. CVI/2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, marzo de 2006, sustentada por la Primera Sala, Novena Época, con número de registro 175605.

¹⁰ Tesis aislada, página 1739, Tesis I.1°.P.84 P, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, agosto de 2003, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Número de registro 183553.

Titulo Quinto, capítulos II, III, y IV, y el Titulo Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Lineamientos Técnicos Estatales) por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con plazos ciertos y precisos, los cuales fueron establecidos en la resolución que constituyó el expediente INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/118/2023, esto, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de las notificaciones, además de que tenía a disposición el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que al respecto se advierta de algún impedimento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en la determinación final del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que MORENA, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.



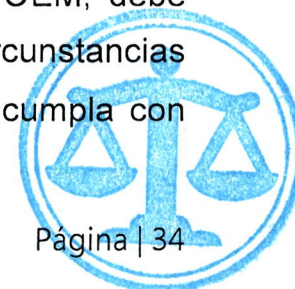
El artículo 471, fracción I, del código local electoral establece las sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, siendo las siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Amonestación pública.

- Con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el INFOEM; debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con



una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para MORENA; en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma la resolución del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el INFOEM.

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.



- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se incumplió parcialmente la resolución del órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone a MORENA la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, así como del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de este órgano jurisdiccional, por un plazo de diez días.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Atento a lo anterior, y toda vez que el régimen sancionador electoral tiene como objetivo hacer cesar la conducta constitutiva de la infracción, es decir, cuando una conducta infringe la norma electoral la consecuencia legal es hacerla cesar u ordenar deje de producirse; en sentido contrario, si la infracción consiste en una omisión, la consecuencia legal, siguiendo este objetivo, sería hacer cesar la omisión, con la finalidad de que el infractor cumpla con la obligación legal omitida.

En consecuencia, y toda vez que de autos no se tiene la certeza de que a la fecha en que se emite la presente sentencia MORENA, haya actualizado al 100% la información necesaria para cumplir con las disposiciones consideradas incumplidas a través del Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que debe dar cumplimiento en su Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, es que a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de



la ciudadanía, así como de garantizar el principio de máxima publicidad, **se ORDENA** a MORENA que, dentro del **plazo de 15 días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de cumplimiento a las obligaciones requeridas por el INFOEM; lo cual deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra para lo cual deberá adjuntar las constancias que lo acrediten.

EFFECTOS

1. Se amonesta públicamente al Partido MORENA, conforme a lo razonado en el fallo.
2. De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, así como garantizar el principio de máxima publicidad, se vincula al Sujeto Obligado de cumplimiento a las obligaciones requeridas por el Instituto de Transparencia, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de la cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias que lo acredite.
3. Se apercibe al Sujeto Obligado que, para el caso de no cumplimiento de lo mandado por este órgano jurisdiccional, se le impondrá una medida de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.
4. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica, por un periodo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente sentencia, para lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

5. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica por el plazo a que se refiere el numeral anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la vista ordenada, en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al partido político MORENA conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica.

CUARTO. Se **instruye** la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

Notifíquese a las partes en términos de ley; y publíquese en la página web de este Tribunal.

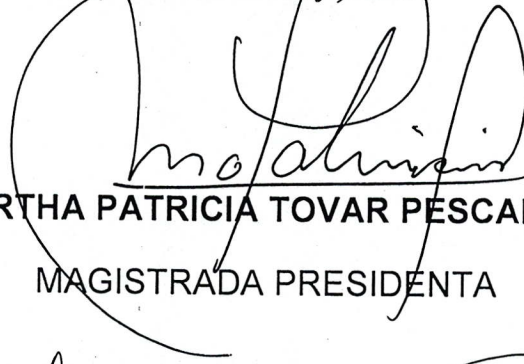


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



En su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, con el voto razonado del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



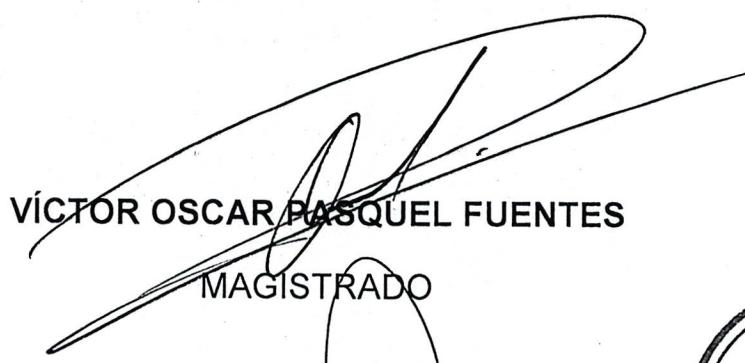
MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**Voto razonado que formula el Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, relativo a la sentencia del expediente PSO/17/2024.¹**

Si bien coincido con el sentido de la sentencia, así como con los argumentos vertidos en la misma, no comparto el Considerando Primero relativo a la **precisión del acto**, de conformidad con lo que a continuación explico.

Desde mi apreciación, considero que corresponde al **Considerando Primero** la fijación de la competencia del órgano jurisdiccional para conocer y resolver determinado asunto o conflicto y, posteriormente, de ser el caso, precisar el acto o actos materia de controversia.



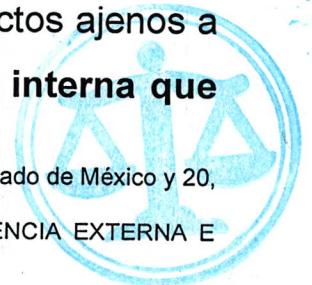
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En efecto, lo procesalmente correcto era analizar, en un primer momento, la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que no es posible hacer precisiones sin que se analice si se tiene atribuciones legales para ello, ya que tal circunstancia genera una incongruencia interna en la sentencia.

La Sala Superior ha considerado² que, para que una sentencia se dicte conforme a lo previsto al artículo 17 de la Constitución federal, la autoridad juzgadora debe observar el principio de congruencia, el cual debe cumplir en dos aspectos: el primero es el externo, como principio rector de toda resolución, el cual consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia; planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y **el segundo es la congruencia interna que**

¹ Con fundamento en los artículos 448, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 20, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado México

² De conformidad con la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Metodología que en el asunto de mérito no se llevó a cabo, aunado a que, en la precisión del acto objeto de este voto, desde mi apreciación, únicamente se realizó una narrativa de los antecedentes que generaron la vista del INFOEM y no alguna especificación respecto a lo solicitado por dicho Instituto, tal y como se evidencia a continuación:

“PRIMERO. PRECISIÓN DEL ACTO.

1. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó el Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa número “INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vo/118/2023” en el cual la abogada dictaminadora del INFOEM solicitó al sujeto obligado MORENA, mediante correo electrónico institucional de transparencia partido.MORENA@itaipem.org.mx, para que en un plazo de veinte días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos realizados en el anexo denominado: INFOEM/DGJV/DVAL/Vo/118/DICTAMEN/ANEXOII/2023.
2. Feneidos los plazos otorgados para que el Sujeto obligado (MORENA) diera cumplimiento a los requerimientos sin que el mismo los atendiera, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro la abogada dictaminadora del INFOEM requirió al sujeto obligado mediante correo electrónico institucional de transparencia partido.MORENA@itaipem.org.mx, para que en un plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos realizados en el anexo denominado: INFOEM/DGJV/DVAL/Vo/118/AVISO/ANEXOII/2023.
3. En fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro la abogada dictaminadora del INFOEM notificó el acuerdo de incumplimiento al correo electrónico partido.MORENA@itaipem.org.mx en el cual se declaró el incumplimiento parcial a los requerimientos realizados por el INFOEM dentro de la Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DGJV/DVAL/Vo/118/2023 situación que hace contar con el anexo “INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vo/118/ACUERDO/ANEXO II/2023”

En ese orden de ideas, se desprenden los siguientes elementos respecto a las infracciones del sujeto obligado:

- a. Las omisiones aludidas configuran un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 25, párrafo 1, inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 443, Párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b. Las conductas posiblemente constitutivas de faltas administrativas podrían ser atribuibles a quien resulte responsable de atender los requerimientos realizados, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, toda vez que de conformidad con los artículos 53 y 56 de la Ley de Transparencia Local vigente en la entidad, corresponde a las y los Titulares de la Unidades de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada, por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/17/2024**, mismas que se compulsaron en cuarenta y un folios, de los cuales treinta y nueve folios obran por un solo lado y dos folios por ambos lados -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----



PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO